

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO

DENUNCIADOS : MARÍA ELENA PELLA GRANDA
LOUIS ARNALDO PULACHE HERRERA¹
ERNESTO FELIZARDO OCAMPOS OCAÑA
MARCELA VICTORIA COTOS CRUZ²
JUAN CARLOS VELÁSQUEZ SÁNCHEZ
AUGUSTO GREGORIO SUÁREZ RODRÍGUEZ
LUCÍA ANGÉLICA ACOSTA DE SUÁREZ
LUIS ALBERTO SANDOVAL MURGUIA
MARÍA GREGORIA CHERO PACHECO
SUNCIONA ORDINOLA GALLARDO
SEGUNDO ENRIQUE BACA HUIMAN
ZOILA DEL MILAGRO HERRERA CURAY
INVERSIONES NORBLA'S S.R.L.
PANADERÍA DC E.I.R.L.

MATERIAS : LIBRE COMPETENCIA
PRÁCTICAS COLUSORIAS HORIZONTALES
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

ACTIVIDAD : ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA

SUMILLA: *se CONFIRMA la Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI del 12 de agosto de 2015, en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio contra el señor Louis Arnaldo Pulache Herrera por haber incurrido en prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo concertado para incrementar el precio del pan en la provincia de Piura a partir del 30 de marzo de 2011, supuesto previsto en el literal a) del artículo 11.1 del Decreto Legislativo 1034 - Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.*

La razón es que de la revisión de los actuados en el presente expediente se advierte que el señor Louis Arnaldo Pulache Herrera sí participó de la reunión del 30 de marzo de 2011 convocada por la Asociación de Propietarios Industriales Panificadores de la provincia de Piura, en la que se acordó incrementar el precio del pan en los distritos de Piura, Catacaos y Castilla de la provincia de Piura. Asimismo, se observa que el referido administrado es titular de la Panadería Kevins, por lo que resulta responsable por haber pactado dicho incremento.

De otro lado, se CONFIRMA la Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI del 12 de agosto de 2015, en el extremo que impuso al señor Louis Arnaldo Pulache

¹ Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) 80174839.

² Persona natural identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) 02638765 y Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) 1002638765.

Herrera una multa ascendente a diecisiete punto dieciocho (17.18) Unidades Impositivas Tributarias.

Ello, toda vez que se ha determinado que la graduación de la sanción efectuada por la primera instancia es correcta. Así, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia ha calculado la diferencia entre el precio del pan antes de la concertación y después de esta, lo cual ha sido multiplicado por la cantidad de panes producidos en el tiempo que duró la infracción, dando como resultado el beneficio ilícito obtenido por el administrado. Dicho monto ha sido dividido por la probabilidad de detección (60%), porcentaje determinado en atención a Documento de Trabajo 01-2012/GEE “Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi”, lo cual permite determinar el monto de la multa consistente en diecisiete punto dieciocho (17.18) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, se MODIFICA la Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI del 12 de agosto de 2015, en el extremo que impuso a la señora Marcela Victoria Cotos Cruz una multa ascendente a seis punto ochenta y seis (6.86) Unidades Impositivas Tributarias; y reformándola, se le SANCIONA con una multa de cinco punto ochenta y tres (5.83) Unidades Impositivas Tributarias.

Ello, obedece a que después de la emisión de la resolución final de la primera instancia, a través del Decreto Legislativo 1205 se incorporó el artículo 26-A al Decreto Legislativo 1034 - Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, el cual dispone una reducción de hasta el 15% en la multa si durante el plazo para presentar los descargos el administrado reconoce la infracción y no apelada dicho extremo. Cabe indicar que conforme al artículo 230.5 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los principios de la potestad sancionadora es la irretroactividad, el cual consiste en que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En tal sentido, dado que el artículo 26-A del Decreto Legislativo 1034 - Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas es aplicable retroactivamente al disponer un atenuante en la graduación de la infracción y la señora Marcela Victoria Cotos Cruz cumple con el supuesto de hecho de la norma, se ha reducido la sanción determinada por la primera instancia en un 15%.

SANCIONES:

- **Señor Louis Arnaldo Pulache Herrera: diecisiete punto dieciocho (17.18) Unidades Impositivas Tributarias.**
- **Señora Marcela Victoria Cotos Cruz: cinco punto ochenta y tres (5.83)**

Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 10 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de marzo de 2011, la Oficina Regional del Indecopi de Piura (en adelante, ORI Piura) remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) reportes periodísticos de los diarios Correo, La Hora y El Tiempo de la misma fecha, que informaban respecto de un incremento del precio del pan en la provincia de Piura como consecuencia de una reunión del 30 de marzo de 2011 convocada por la Asociación de Propietarios Industriales Panificadores de la provincia de Piura (en lo sucesivo, ASIPAN).
2. Mediante Carta 098-2011/ST-CLC-INDECOPI del 28 de abril de 2011, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a ASIPAN: (i) información sobre sus miembros, (ii) copia simple de las actas de la asamblea general realizadas durante el periodo de enero de 2010 a abril de 2011, así como (iii) la relación de personas naturales y jurídicas que participaron en la reunión del 30 de marzo de 2011.
3. El 23 de mayo de 2011, ASIPAN presentó la relación de empresas panificadoras asociadas, las actas de la asamblea general del 26 y 30 de marzo de 2011, así como la lista de panificadores que asistieron a la reunión del 30 de marzo de 2011.
4. Mediante Memorándum 129-2011/ST-CLC-INDECOPI del 17 de junio de 2011, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a la ORI Piura la realización de visitas inspectivas a las productoras de pan que habrían participado en la asamblea general de ASIPAN del 30 de marzo de 2011.
5. El 1 de julio de 2011, la ORI Piura entrevistó, entre otras personas, al señor Louis Arnaldo Pulache Herrera (en adelante, el señor Pulache) de la Panadería Kevins, el cual señaló que sí participó de la asamblea general de ASIPAN del 30 de marzo de 2011, reconoció un incremento en el precio del pan a partir del mes de mayo e indicó que diariamente producía 1 600 (mil seiscientos) panes.
6. En la misma fecha, la ORI Piura entrevistó al señor Jorge Ronaldo Caballero Peralta (en adelante, señor Caballero) de la Panadería Cotos, quien indicó ser esposo de la dueña, la señora Marcela Victoria Cotos Cruz (en lo sucesivo, la señora Cotos), haber participado en la reunión cuestionada, incrementar el precio del pan y que diariamente producía 1 030 (mil treinta) panes.

7. El 28 de diciembre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión entrevistó al presidente de ASIPAN, Luis Armando Cotos Chuyes. En dicha oportunidad, el referido administrado señaló que el listado de miembros de su asociación y el listado de asistentes a la reunión del 30 de marzo de 2011, presentados el 23 de mayo de 2011, contiene a todas las personas jurídicas y naturales que participaron en dicha reunión.
8. Mediante Resolución 035-2013/ST-CLC-INDECOPI del 27 de diciembre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un procedimiento administrativo sancionador contra varios panificadores, entre ellos, el señor Pulache y la señora Cotos, por presuntas prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo concertado para incrementar el precio del pan en la provincia de Piura a partir del 30 de marzo de 2011, supuesto previsto en el literal a) del artículo 11.1 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (en adelante, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas)³.
9. El 13 de marzo de 2014, el señor Pulache presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - (i) No es asociado de ASIPAN, sino un trabajador independiente que percibe precarios ingresos.
 - (ii) Solo asistió a la reunión de la asamblea general de ASIPAN del 26 de marzo de 2011, dado que se le informó que se invitarían a los representantes de los proveedores de insumos debido al alza de dichos productos. Sin perjuicio de ello, en la referida reunión no se acordó incremento alguno sobre el precio del pan, sino que se pactó tratar el problema en otra sesión debido a la poca asistencia.

³ A través de la referida resolución, la Secretaría Técnica de la Comisión también inició un procedimiento de oficio contra las siguientes personas naturales y jurídicas: (i) señora María Elena Pella Granda, (ii) señor Ernesto Felizardo Ocampos Ocaña, (iii) señor Juan Carlos Velásquez Sánchez, (iv) señor Augusto Gregorio Suárez Rodríguez, (v) señora Lucía Angélica Acosta de Suárez, (vi) señor Luis Alberto Sandoval Murguía, (vii) señora María Gregoria Chero Pacheco, (viii) señora Sunciona Ordinola Gallardo, (ix) señora Segundo Enrique Baca Huiman, (x) señora Zoila del Milagro Herrera Curay, (xi) Inversiones Norbla's S.R.L., y (xii) Panadería DC E.I.R.L.

Posteriormente, mediante Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI del 12 de agosto de 2015, la Comisión únicamente halló responsables y sancionó a las siguientes personas: (i) señora María Elena Pella Granda con 11.9 UIT, (ii) señor Louis Arnaldo Pulache Herrera con 17.18 UIT, (iii) señora Ernesto Felizardo Ocampos Ocaña con 35.52 UIT, (iv) señora Marcela Victoria Cotos Cruz con 6.86 UIT, (v) señor Juan Carlos Velásquez Sánchez con 2.11 UIT, (vi) señor Augusto Gregorio Suárez Rodríguez con 6.22 UIT, (vii) Luis Alberto Sandoval Murquía con 4.88 UIT, e (viii) Inversiones Norbia's S.R.L. con 31.08 UIT.

Asimismo, cabe señalar que solo el señor Pulache y la señora Cotos interpusieron recursos de apelación contra la Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI, por lo que el resto de extremos se encuentran consentidos y no son materia controvertida en segunda instancia.

- (iii) No participó de la reunión del 31 de marzo de 2011, enterándose de dicho evento y su acuerdo respecto del precio del pan, posteriormente a través de medios periodísticos.
10. El 17 de marzo de 2014, la señora Cotos presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
- (i) Sí asistió a la reunión de la asamblea general de ASIPAN del 31 de marzo de 2011, en la que se acordó incrementar el precio del pan.
 - (ii) La Comisión debe imponer una sanción proporcional a su economía.
11. Por Cartas 162-2015/ST-CLC-INDECOPI y 163-2015/ST-CLC-INDECOPI del 16 y 15 de abril de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió al señor Pulache y a la señora Cotos, respectivamente, presentar copia simple de la declaración realizada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT) de los ingresos brutos anuales percibidos durante el periodo comprendido entre el 2011 y 2014.
12. El 22 de abril de 2015, el señor Pulache indicó que no le es posible presentar la información requerida debido a que tiene calidad de trabajador independiente y que por sus precarios ingresos no realiza declaraciones ante la SUNAT.
13. Mediante Carta 330-2015/ST-CLC-INDECOPI del 19 de mayo de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión reiteró la solicitud a la señora Cotos. Sin embargo, la referida administrada no cumplió con presentar la información.
14. El 17 de junio de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Informe 029-2015/ST-CLC-INDECOPI, mediante el cual recomendó a la primera instancia, entre otros, hallar responsable por la comisión de la infracción imputada y sancionar al señor Pulache con una multa ascendente a diecisiete punto dieciocho (17.18) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y a la señora Cotos con seis punto ochenta y seis (6.86) UIT.
15. El 13 de julio de 2015, el señor Pulache reiteró sus argumentos y señaló lo siguiente:
- (i) No es propietario de alguna panadería ni cuenta con un número en el Registro Único de Contribuyentes (en lo sucesivo, RUC), por lo que no puede ser responsable por el hecho denunciado.
 - (ii) No existe un acta en el que se demuestre que haya participado en la reunión de la asamblea general del 30 de marzo de 2011.

- (iii) Únicamente prestó servicios para elaborar y vender panes en la panadería Kevins, por lo cual recibía diariamente como pago productos (panes) equivalentes a S/ 35.00 (Treinta y Cinco Soles y 00/100 centavos) para ser posteriormente vendidos.
 - (iv) Presentó información sobre sus ingresos, indicando la cantidad de panes y precios vendidos durante el periodo de enero a diciembre de 2014, correspondientes a los productos recibidos diariamente como pago.
16. El 14 de julio de 2015, la señora Cotos indicó lo siguiente:
- (i) No ha obtenido algún beneficio económico ilícito dado que el precio del pan se incrementó por el alza de los insumos.
 - (ii) No pertenece a ASIPAN y asistió a la reunión del 30 de marzo de 2011 sin conocer que incurriría en la comisión de una conducta infractora dado que el propósito de su asistencia fue informarse respecto de la situación económica que estaban atravesando las empresas panaderas.
 - (iii) En la actualidad no se dedica a producir panes dado que sus ventas disminuyeron sustancialmente.
17. A través de la Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI del 12 de agosto de 2015, la Comisión resolvió, entre otros, lo siguiente⁴:
- (i) Declaró fundada la imputación de oficio contra el señor Pulache y la señora Cotos por prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo para incrementar el precio del pan en la provincia de Piura a partir del 30 de marzo de 2011, supuesto previsto en el literal a) del artículo 11.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
 - (ii) Imponer al señor Pulache y a la señora Cotos multas ascendentes a diecisiete punto dieciocho (17.18) UIT y seis punto ochenta y seis (6.86) UIT, respectivamente.
18. La primera instancia sustentó su pronunciamiento en los siguientes fundamentos:
- Producto, alcance geográfico y periodo investigado
- (i) La conducta investigada consiste en un acuerdo de incremento del precio del pan (comercialización minorista) por catorce (14) agentes económicos en los distritos de Piura, Catacaos y Castilla. Asimismo, el

⁴ Cabe indicar que la Comisión sustentó su pronunciamiento en las conclusiones del Informe 029-2015/ST-CLC-INDECOPI del 17 de junio de 2015 expedido por su Secretaría Técnica.

periodo investigado está comprendido entre el 30 de marzo de 2011, fecha en la que se habría realizado el acuerdo en una reunión de la asamblea general de ASIPAN, y el 30 de noviembre de 2013, mes anterior a la fecha de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.

Conducta investigada

- (ii) De acuerdo a los medios probatorios presentados, se advierte que el 30 de marzo de 2011 se llevó a cabo una reunión de panificadores, asociados y no asociados a ASIPAN, para discutir el incremento de los insumos para la elaboración del pan. De la lectura de dicha acta se advierte que se acordó el incremento del precio del pan y se sugirió como valor referencial que el pan debería venderse a cinco (5) unidades por un S/ 1.00 (Un Sol y 00/100 centavos).
- (iii) Teniendo en consideración que el pan se vendía a ocho (8) unidades por el precio de S/ 1.00 y diez (10) unidades al mismo precio, los panificadores participantes decidieron incrementar el precio del pan entre 7.5 y 10 centavos.
- (iv) Según las declaraciones realizadas por los investigados, luego del acuerdo del 30 de marzo de 2011 el incremento en los precios del pan dependió de la zona. De esta manera, el precio varió, tomando como referencia el precio acordado, si se trataba de un asentamiento humano, una urbanización u otra zona.
- (v) En tal sentido, los términos del acuerdo adoptado en la asamblea general de ASIPAN del 30 de marzo de 2011 contravienen el artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, el cual prohíbe la fijación concertada de precios.

Sobre la participación del señor Pulache

- (vi) La Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala)⁵ ha indicado que el hecho que determinadas empresas no formen parte de una asociación o gremio no impide que hayan participado en un acuerdo para concertar precios, dado que pertenecer a una asociación o gremio es un elemento que si bien facilita, no determina la coordinación entre dichos agentes. De esta manera, si bien el señor Pulache no es asociado de ASIPAN, ello no desacredita que haya participado en la reunión del 30 de marzo de 2011.

⁵ Resolución 0888-2014/SDC-INDECOPI del 22 de diciembre de 2014.

- (vii) Por ende, contrariamente a lo alegado por el administrado, existen indicios razonables que permiten acreditar su participación en la referida reunión. Ello, toda vez que el 1 de julio de 2011 declaró ante representantes de la ORI Piura que sí asistió a la reunión y su panadería incrementó el precio del pan de S/ 0.10 a S/ 0.125 en mayo de 2011. Asimismo, el señor Pulache figura en la relación de asistencia a la reunión del 30 de marzo de 2011.
- (viii) De otro lado, el señor Pulache alegó que únicamente era un trabajador independiente y que recibía como contraprestación por sus servicios S/ 35.00 (Treinta y Cinco Soles y 00/100 centavos) en productos (panes). Sin embargo, dicho administrado figura como propietario de la panadería Kevins en la lista de asistencia a la reunión convocada por ASIPAN, presentándose ante los representantes de la ORI Piura como esposo de la dueña, brindando información relevante sobre el manejo y la conducción del negocio.
- (ix) Por tanto, el señor Pulache participó en la reunión del 30 de marzo de 2011 y, por ende, del acuerdo para incrementar el precio del pan. En tal sentido, dicha participación se encuentra dentro de los alcances de la prohibición contenida en el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Sobre la participación de la señora Cotos

- (x) El 1 de julio de 2011, la ORI Piura entrevistó al señor Caballero en representación de la Panadería Cotos, quien indicó ser esposo de la dueña, la señora Cotos. Asimismo, señaló que se incrementó el precio del pan de S/ 0.125 a S/ 0.14 por unidad en abril de 2011.
- (xi) Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios se advierte que la señora Cotos figura en la relación de asistencia a la reunión del 30 de marzo de 2011. Asimismo, se aprecia en su escrito de descargos que en dicha reunión se acordó incrementar el precio del pan debido al alza de los insumos.
- (xii) De otro lado, el hecho que la señora Cotos en la actualidad haya dejado de realizar la actividad comercial, no la exonera de responsabilidad por la infracción cometida durante el tiempo en el que operaba su negocio.
- (xiii) En tal sentido, la señora Cotos participó directamente, en la reunión del 30 de marzo de 2011, acordando incrementar el precio del pan y ejecutando dicho acuerdo a partir de abril de 2011.

Graduación de la sanción

- (xiv) En el caso del señor Pulache, corresponde imponerle una multa ascendente a diecisiete punto dieciocho (17.18) UIT, tomando en consideración la diferencia entre el precio inicial (S/ 0.10) y posterior (S/ 0.125) a la reunión del 30 de marzo de 2011, la cantidad de panes comercializados (1600 por día), la probabilidad de detección equivalente al 60% y que la duración de la infracción, en su caso, estuvo comprendida entre mayo de 2011 hasta el mes anterior a la resolución de inicio del procedimiento, noviembre de 2013⁶.
 - (xv) De acuerdo al literal b) del artículo 43.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la infracción calificada como grave no debe superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la resolución de la primera instancia.
 - (xvi) La declaración jurada del señor Pulache referida a sus ingresos brutos obtenidos en el 2014 es significativamente contradictoria con la información declarada el 1 de julio de 2011. Debido a ello, se desvirtúa la presunción de veracidad de la declaración jurada, prevista en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que los supuestos ingresos presentados no son usados para efectos de determinar el límite de la multa.
 - (xvii) Finalmente, a la señora Cotos le corresponde una multa de seis punto ochenta y seis (6.86) UIT, en atención a la diferencia entre el precio anterior (S/ 0.125) y posterior (S/ 0.140) a la reunión, la cantidad de panes comercializados (1030 por día), la probabilidad de detección equivalente al 60% y que la duración de la infracción fue del 30 de marzo de 2011 al 30 de noviembre de 2013.
19. El 10 de septiembre de 2015, la señora Cotos interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI en el extremo que le impuso una multa ascendente a seis punto ochenta y seis (6.86) UIT, reiterando sus argumentos y señalando lo siguiente:
- (i) La Comisión no ha efectuado un análisis detallado de cada uno de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
 - (ii) No se ha considerado como atenuante el reconocimiento de la infracción, ello a pesar de que desde que presentó sus descargos ha aceptado la

⁶ Cabe precisar que la primera instancia precisa que la duración de la infracción en el caso del señor Pulache se encuentra comprendida entre mayo de 2011 y noviembre de 2013, dado que el 1 de julio de 2011 declaró ante representantes de la ORI que recién en mayo de 2011 efectuó el incremento acordado.

participación en la reunión del 30 de marzo de 2011. En sus alegatos al Informe 029-2015/ST-CLC-INDECOPI, justificó el motivo del acuerdo colusorio (aumento en el precio de los insumos); sin embargo, no desconoció la comisión de la infracción.

- (iii) Para efectos de la graduación de la sanción se debe tener en cuenta que este se debió al incremento del precio de los insumos, por lo que no se esperaba un beneficio ilícito. Asimismo, en atención a ello, se desprende que no existió intencionalidad en la comisión de la infracción.
 - (iv) La segunda instancia debe tener en cuenta que no contaba con una posición dominante en el mercado y que no ha existido reincidencia.
20. El 14 de septiembre de 2015, el señor Pulache interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI, reiterando sus argumentos e indicando que el 1 de julio de 2011 atendió a los representantes de la ORI Piura considerando que eran miembros de ASIPAN, por lo que la información brindada referida a la participación en el acuerdo e incremento del precio únicamente tuvo como objetivo mantener una buena relación con dicha asociación.
21. El 23 de marzo de 2016, el señor Pulache reiteró los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento y señaló lo siguiente:
- (i) Si bien el 1 de julio de 2011 señaló que existió un incremento en el precio de los panes, ello se encuentra referido al costo del traslado (combustible) de los productos que recibe en forma de pago y posteriormente, comercializa de manera independiente. En este sentido, el referido incremento no se debió al acuerdo del 30 de marzo de 2011.
 - (ii) No es razonable que a otros administrados en el presente procedimiento se les haya impuesto multas menores a la que corresponde, pese a que estas personas sí son panificadores y él no.
 - (iii) No se ha demostrado que la concertación de precios haya producido efectos negativos en los consumidores.
 - (iv) La autoridad debe considerar que en su caso no existe reincidencia.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Luego de analizar los recursos de apelación interpuestos, este Colegiado advierte que, en segunda instancia, únicamente corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el señor Pulache resulta responsable de haber cometido prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo para incrementar el precio del pan en la provincia de Piura a partir del 30 de marzo de 2011, supuesto previsto en el literal a) del artículo 11.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- (ii) De ser el caso, si corresponde confirmar las multas impuestas al señor Pulache y a la señora Cotos ascendentes a diecisiete punto dieciocho (17.18) UIT y seis punto ochenta y seis (6.86) UIT, respectivamente.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre la responsabilidad del señor Pulache

Marco normativo

- 23. El artículo 1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁷ establece que la finalidad de dicha norma es prohibir y sancionar las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.
- 24. Asimismo, el artículo 11 de la norma bajo comentario⁸ establece como conducta sancionable las prácticas colusorias horizontales, las cuales consisten en acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia.
- 25. Cabe precisar que se considera como prácticas colusorias horizontales aquellas que se producen entre agentes económicos que se encuentran en el mismo nivel de la cadena de producción, distribución o comercialización de productos o servicios y, por tanto, compiten entre sí en un mismo mercado. Estas pueden tener como objetivo concertar: la fijación de un precio de compra o venta; el reparto de clientes, proveedores o mercados; la limitación o control de la producción o ventas; un esquema de discriminación; ventas atadas; las

⁷

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley.-

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

⁸

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

- (a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;
- (b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;
- (...).

ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de estas en las licitaciones o concursos públicos o privados; y en general, la implementación de prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

26. Una de las principales características de una práctica colusoria es que, debido al carácter coordinado de la conducta, como, por ejemplo, en el caso de la fijación de precios, se logra elevar artificialmente los precios de los productos y servicios, reduciendo con ello el bienestar de la sociedad. Desde el punto de vista económico, los precios de las empresas resultan mayores a los que se presentarían en un entorno competitivo, o dicho de otra manera, se permite una situación donde las empresas fijan precios lo suficientemente cercanos a los de un monopolio como consecuencia de la acción concertada y no como resultado de una mayor eficiencia económica⁹.
27. La Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece que las prácticas colusorias horizontales tienen como manifestaciones los acuerdos, las decisiones, las recomendaciones y las prácticas concertadas. Aunque se presenten bajo distintas denominaciones, cabe precisar que aquellas solo representan diversas manifestaciones en las que se pueden adoptar las conductas colusorias.
28. Con respecto a los acuerdos que limitan la competencia o acuerdos colusorios, se debe de indicar que estos están definidos como todo concierto de voluntades mediante el cual varios operadores económicos independientes se comprometen en una conducta que tiene por finalidad o efecto restringir la competencia¹⁰. En esa línea, como lo señala Quintana, “según lo definido por la doctrina, los acuerdos entre competidores son los pactos, contratos o convenios que ponen en evidencia la manifestación de voluntad de los participantes y que se prueban a través de documentos escritos u otros medios que permitan concluir con plena certeza que existió la voluntad común de restringir la competencia entre ellos (prueba directa)”¹¹.

⁹ MOTTA, Massimo. Competition Policy. Theory and Practice. Cambridge University Press. New York, 2004. Págs.137-138. Al respecto se ha señalado que: “Las prácticas colusorias permiten a las empresas ejercer poder de mercado que de otra manera no tendrían, y restringir artificialmente la competencia e incrementar los precios, reduciendo el bienestar. (...) En economía, la colusión es una situación donde los precios de las firmas son superiores a los de competencia. Una definición un poco diferente caracteriza a la colusión como una situación donde las empresas fijan los precios lo suficientemente cerca de los precios de monopolio”.

Traducción libre de: “Collusive practices allow firms to exert market power they would not otherwise have, and artificially restrict competition and increase prices, thereby reducing welfare. (...) In economics, collusion is a situation where firms’ prices are higher than some competitive benchmark. A slightly different definition would label collusion as a situation where firms set prices which are close enough to monopoly prices.”

¹⁰ Al respecto, ver: Resolución 0048-2008/TDC-INDECOPI del 16 de enero de 2008 en el Expediente 005-2004/CLC.

¹¹ QUINTANA SÁNCHEZ, Eduardo. Op.cit. Pág. 16.

29. De otro lado, cabe indicar que la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece una distinción entre las conductas anticompetitivas sujetas a una prohibición absoluta y aquellas que son consideradas como prohibiciones relativas. Esta diferenciación determinará el estándar de prueba aplicable para cada tipo de conducta infractora.
30. Conforme al artículo 8 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹², en los casos de prohibiciones absolutas, para verificar la existencia de la infracción administrativa es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta infractora. Por su parte, el artículo 9 de la misma ley, establece que el caso de las prohibiciones relativas¹³, la autoridad deberá probar la existencia de la conducta y que esta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.
31. Las conductas calificadas como prohibiciones absolutas por la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas son aquellas consideradas como inherentemente anticompetitivas, debido a que permiten a las empresas ejercer poder de mercado sobre la totalidad o parte de un mercado, generando menores cantidades de bienes o servicios ofrecidos, precios mayores a los que existirían en un entorno sin la restricción a la competencia, ineficiencias productivas de las empresas y retrasos en la innovación por parte de estas¹⁴.
32. En este contexto, el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹⁵ establece que constituye una prohibición absoluta el

¹² **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

Artículo 8.- Prohibición absoluta

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

Artículo 9.- Prohibición relativa

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

¹⁴ Al respecto, estas consideraciones fueron recogidas como sustento para optar por aplicar una prohibición absoluta de las conductas recogidas en el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Ver: Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1034.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales [Versión del artículo vigente a la fecha del inicio del procedimiento sancionador.]

(...)

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

(...).

acuerdo horizontal inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio, entre otros.

33. Así, por ejemplo, será suficiente que se acredite la existencia de un acuerdo de precios entre competidores o la actuación concertada entre aquellos con la finalidad de limitar la producción, para que se verifique una infracción a la ley de competencia.
34. De acuerdo a lo expuesto, la comisión de prácticas colusorias en cualquiera de sus manifestaciones (como acuerdos, decisiones, recomendaciones, entre otros) de agentes económicos, que tengan por objeto, fijar precios, limitar la producción o las ventas, reparto de clientes, entre otros, consisten en una conducta sometida a una prohibición absoluta. En tal sentido, para la configuración de dicha infracción basta que se acredite la participación de los agentes económicos en una práctica colusoria, sin necesidad de evaluar los efectos negativos para la competencia y los consumidores.

Aplicación al caso

35. En apelación, el señor Pulache alegó que no es responsable de la comisión de prácticas colusorias horizontales, debido a que no participó en la reunión del 30 de marzo de 2011 convocada por ASIPAN y no es propietario de la panadería Kevins, sino un trabajador independiente.
36. Al respecto, primero es necesario señalar que, de los términos del recurso de apelación, se advierte que no se ha cuestionado la Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI en el extremo que determinó la existencia de un acuerdo colusorio en la reunión del 30 de marzo de 2011 convocada por ASIPAN referido al precio del pan en los distritos de Piura, Catacaos y Castilla de la provincia de Piura. En efecto, como se puede observar a continuación, en dicha reunión se acordó el incremento en el precio del pan:

ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASIPAN DEL 30 DE MARZO DE 2011

“La Sra. Delia Castro pasa a explicar un cuadro de estudio de insumos de precios anteriores y precios actuales de insumos para la elaboración del pan, manifestando a la vez que, el precio del pan 8x S/. 1.00 ya no es rentable.

Los directivos y socios y no socios llegamos a un acuerdo después de haber analizado el cuadro comparativo (precio actual y anterior) que el precio debería incrementarse y se sugirió que el pan debería venderse a 5x S/. 1.00, dejando a criterio de cada panificador ya que actualmente el pan se vende a 10x S/. 1.00 y 8x S/. 1.00 y en los supermercados el pan se vende por kilos.” (Subrayado agregado)

37. De esta manera, únicamente se debe determinar si de los medios probatorios que constan en el expediente existen indicios suficientes para concluir que el

referido administrado participó en la reunión del 30 de marzo de 2011 y, por ende, resulta responsable por la infracción imputada.

38. Sobre el particular, de la revisión del expediente se advierte que el 1 de julio de 2011, la ORI Piura entrevistó al señor Pulache. En dicha oportunidad, el referido administrado reconoció de manera expresa su participación en la reunión del 30 de marzo de 2011¹⁶. Asimismo, cabe indicar que el administrado firmó el acta de la visita inspectiva en señal de conformidad con el contenido de la misma.
39. Adicionalmente, del listado de personas naturales y jurídicas que participaron en la reunión cuestionada, presentado por ASIPAN el 23 de mayo de 2011, se advierte que el señor Pulache sí participó en la reunión del 30 de marzo de 2011. Asimismo, es relevante resaltar que el 28 de diciembre de 2013, el presidente de ASIPAN reafirmó el contenido de dicha relación, indicando que aquellos que figuran en dicho listado efectivamente asistieron a la reunión del 30 de marzo de 2011.
40. En tal sentido, este Colegiado advierte de la propia declaración del 1 de julio de 2011 del señor Pulache y el listado de asistentes presentado por ASIPAN, que sí participó de la referida reunión en la que se acordó incrementar el precio del pan.
41. Asimismo, en segunda instancia, el apelante alegó que el 1 de julio de 2011 atendió a los representantes de la ORI Piura considerando que eran miembros de ASIPAN, por lo que la información brindada referida a la participación en el acuerdo e incremento del precio únicamente tuvo como objetivo mantener una buena relación con dicha asociación.
42. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 166 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁷, las actas constituyen uno de los medios de prueba con los que cuenta la Administración Pública en un procedimiento. Respecto a estas, el artículo 156 del referido cuerpo

¹⁶ **ACTA DEL 11 DE JULIO DE 2011**

(...)

6. ¿Participó o tiene conocimiento de la reunión realizada, el 30 de marzo de 2011, entre las empresas panificadoras de la provincia de Piura?

Sí participó de la reunión realizada el 30 de marzo de 2011.

(...).

¹⁷ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 166.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

(...)

4. Consultar documentos y actas.

(...).

normativo¹⁸ dispone que el acta debe indicar el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes y la autoridad administrativa.

43. De la revisión del acta del 1 de julio de 2011, se advierte que la misma cumple con los requisitos indicados en el párrafo anterior, figurando la firma del administrado, así como la del representante de la ORI Piura. En tal sentido, esta Sala considera que no es verosímil que el señor Pulache no haya conocido que se trataba de una inspección realizada por el Indecopi, por lo que lo alegado por el apelante en este extremo no desacredita el contenido y valor probatorio de la misma.
44. De otro lado, como se ha mencionado, el señor Pulache también alegó que no puede ser responsable por la infracción imputada. En tal sentido, argumentó que toda vez que no es propietario de la panadería Kevins, no cuenta con un RUC y únicamente ha prestado servicios para elaborar y vender panes, por lo cual recibía diariamente como pago productos (panes) equivalentes a S/ 35.00 (Treinta y Cinco Soles y 00/100 centavos) para ser posteriormente vendidos, no puede ser responsable.
45. Al respecto, resulta necesario señalar que, durante la tramitación del presente procedimiento, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que es un trabajador independiente.
46. Por el contrario, del acta de la visita inspectiva del 11 de julio de 2011, se advierte que el señor Pulache se presentó ante los representantes de la ORI Piura como esposo de la dueña y brindó información referida al manejo del negocio de la panadería Kevins. De esta manera, el señor Pulache informó respecto de la reunión del 30 de marzo de 2011 y el incremento del precio de los panes.
47. Asimismo, en la lista de asistentes presentada por ASIPAN se consigna al señor Pulache como propietario de la panadería Kevins. En este contexto, cabe indicar que de la lectura del acta de la visita inspectiva del 11 de julio de 2011, se aprecia que incluso no existe constancia que la participación del señor Pulache en la reunión del 30 de marzo de 2011 se haya dado debido a que se encontraba representando a alguna otra persona natural o jurídica.

¹⁸

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 156.- Elaboración de actas

Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
(...).

48. De acuerdo a lo expuesto, a diferencia de lo alegado por el señor Pulache, esta Sala considera que el referido administrado no es un mero vendedor independiente, sino que es titular del negocio denominado Panadería Kevins. De esta manera, al haber participado de la reunión del 30 de marzo de 2011, el señor Pulache resulta responsable de haber acordado incrementar el precio del pan en los distritos de Piura, Catacaos y Castilla de la provincia de Piura.
49. Por otro lado, el señor Pulache argumentó que no se ha demostrado que la concertación de precios haya producido efectos negativos en los consumidores. No obstante, conforme se explicó en el marco normativo, la concertación de precios constituye una de las conductas sometidas a prohibición absoluta, por lo que para la configuración de dicha infracción no es necesario evaluar los efectos negativos de la conducta en la competencia y los consumidores, de acuerdo a los artículos 9 y 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹⁹. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el señor Pulache en este extremo.
50. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio contra el señor Pulache por haber incurrido en prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo concertado para incrementar el precio del pan en la provincia de Piura a partir del 30 de marzo de 2011, supuesto previsto en el literal a) del artículo 11.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

III.2 Graduación de la sanción

Marco normativo

51. El artículo 230.3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰, consagra el principio de razonabilidad como uno de los principios rectores que debe guiar todo procedimiento administrativo sancionador establecido en leyes especiales, señalando que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

¹⁹ Ver notas al pie 13 y 15.

²⁰ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...).

52. En atención a dicho principio, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el imputado por la comisión de las infracciones, pues de lo contrario se estaría incentivando la realización de conductas antijurídicas dada la rentabilidad de su ejecución²¹.
53. De otro lado, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, el principio de proporcionalidad, que también rige la determinación de las sanciones aplicables en el marco de un procedimiento sancionador, constituye principalmente un *test* o canon de valoración para evaluar actos estatales que inciden sobre derechos subjetivos (constitucionales o simplemente legales). Se trata de una técnica a partir de la cual el juzgador puede evaluar si la intromisión estatal en el ámbito de los derechos resulta o no, excesiva²².
54. En el ámbito de los procedimientos por infracción a las normas de libre competencia, el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas²³ establece que, para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, la autoridad de competencia tendrá en consideración, entre otros, los criterios de beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción y la probabilidad de detección de la infracción.
55. Atendiendo a los criterios de graduación establecidos en la ley y las exigencias del principio de razonabilidad, para desincentivar una conducta ilegal, la sanción esperada debe ser igual o mayor que el beneficio ilícito que el infractor espera obtener (siendo este último la ganancia esperada derivada de la infracción y que, de actuar lícitamente, no se obtendría). Ello, toda vez que la sanción esperada depende principalmente de dos factores. El primero es el

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 5ta. Ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. Pág. 627. *"las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, sino su aspecto represivo carecería de sentido. Calificar o sancionar una conducta prohibida pero que genere alta rentabilidad con una sanción leve, es una invitación a transgredir la norma"*.

²² Al respecto, ver: Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 9 de febrero de 2005 recaída en el Expediente 0760-2004-AA/TC (Asunto José Vidal Meza Guerra).

²³ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**
Artículo 44.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa
La Comisión tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:
(a) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
(b) La probabilidad de detección de la infracción;
(c) La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
(d) La dimensión del mercado afectado;
(e) La cuota de mercado del infractor;
(f) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
(g) La duración de la restricción de la competencia;
(h) La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
(i) La actuación procesal de la parte.

beneficio ilícito y el segundo es la probabilidad de que la conducta infractora sea efectivamente detectada y sancionada.

56. Por ejemplo, si una empresa sabe que se le impondrá una multa equivalente al beneficio ilícito esperado y que solo se detectan y sancionan las infracciones un 10% de las veces, le convendrá seguir cometiendo la infracción. El motivo es que la multa que se le impondrá la vez que se le sancione será compensada con el beneficio ilícito las otras nueve veces que no sea sancionada. Así, asumiendo que cada vez que infringe la norma obtiene un beneficio ilícito de 100, la empresa sabe que por cada 10 infracciones obtendrá un beneficio de $100 \times 10 = 1000$ y sufrirá un costo de 100 la vez que la multen. En consecuencia, en el largo plazo tiene incentivos para cometer la infracción porque su beneficio esperado neto de cometer la infracción cada diez veces será de $1000 - 100 = 900$.
57. Por ello, para desincentivar una infracción que no siempre será detectada, es necesario imponer una multa superior al beneficio ilícito esperado, con la finalidad de que compense la dificultad de detección. En el ejemplo anterior, si al infractor solo se le detecta y sanciona una de cada diez veces, para desincentivar la conducta, la multa que se le imponga la vez que se le detecte debe ser por lo menos igual al beneficio ilícito esperado multiplicado por diez. Así de cada diez veces que cometa la infracción el beneficio ilícito será igual a su costo y el agente no tendrá incentivos para infringir la ley.
58. Formalizando esta lógica, el cálculo de la multa óptima estará determinado por la siguiente fórmula:

$\text{Multa Base} = \frac{\text{Beneficio ilícito}}{\text{Probabilidad de detección}}$

59. Ahora bien, debido a la limitación de información disponible sobre el beneficio ilícito esperado respecto de cada infracción cometida y a fin de dotar de mayor objetividad el cálculo de la sanción aplicable, es posible tomar como referente el criterio del beneficio ilícito obtenido, utilizando para ello los ingresos extraordinarios efectivamente percibidos por el infractor. De este modo, el beneficio ilícito obtenido se determinará a partir del diferencial entre los ingresos percibidos antes y después de la implementación de la conducta anticompetitiva.
60. Asimismo, la ley recoge otros criterios de graduación de la sanción que influyen en el beneficio ilícito resultante y/o en la probabilidad de detección y que pueden ser tomados en cuenta, dependiendo de la aplicación a cada caso en concreto, para estimar estos dos factores. Estos criterios son: la modalidad y el alcance de la restricción de la competencia, la dimensión del mercado

afectado, la duración de la restricción de la competencia, el efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores, entre otros.

Sobre la sanción impuesta al señor Pulache

61. Mediante Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI, la Comisión impuso al señor Pulache una multa ascendente a diecisiete punto dieciocho (17.18) UIT.
62. En apelación, el señor Pulache señaló que la autoridad debe considerar que en su caso no existe reincidencia. Asimismo, alegó que no es razonable que a otros administrados en el presente procedimiento se les haya impuesto multas menores a las que corresponde, pese a que estas personas sí son panificadores y él no.
63. Sobre el particular, el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas²⁴ establece un listado enunciativo de criterios que la primera instancia puede considerar para efectos de determinar las multas. Entre estos, se encuentran, el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la reincidencia, entre otros. En esta línea, el artículo 43.4 del referido cuerpo normativo²⁵ dispone que la reincidencia constituye un agravante, no debiendo ser la sanción menor a la precedente.
64. Asimismo, de acuerdo al artículo 236-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁶, son atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción, la subsanación voluntaria con anterioridad a

24

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Artículo 44.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa

La Comisión tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- (a) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
- (b) La probabilidad de detección de la infracción;
- (...)
- (h) La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
- (...).

25

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Artículo 43.- El monto de las multas

(...)

43.4. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

(...).

26

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

- 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
- 2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

la notificación de la imputación de cargos y el error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

65. De esta manera, como se puede observar, si bien la reincidencia es una agravante, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas ni la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General disponen que la no configuración de dicho supuesto constituya un atenuante para la determinación de la multa. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por el señor Pulache en este extremo.
66. De otro lado, como se ha mencionado, el señor Pulache alegó que no es, razonable que en el presente procedimiento se haya sancionado a otros administrados, que sí se desenvuelven en el mercado como panificadores, con multas menores a la suya.
67. Al respecto, se debe de indicar que en el presente procedimiento además de las multas impuestas al señor Pulache y a la señora Cotos, también se halló responsables y sancionó a ocho administrados²⁷. Sin embargo, estas multas se encuentran consentidas al no haber sido materia de apelación, por lo que esta Sala no puede revisar la graduación de estas sanciones. Sin perjuicio de ello, a continuación, se revisará la sanción impuesta al señor Pulache para efectos de determinar si esta debe confirmarse o tal como alega el administrado debe ser menor.
68. Sobre el particular, para el cálculo de la multa, la primera instancia utilizó la siguiente fórmula:

MULTA BASE:	$\frac{(P_c - P_a) * Q_t}{Pr_{det}}$
--------------------	--------------------------------------

Donde:

- P_c : Precio establecido después del acuerdo.
 P_a : Precio antes del acuerdo.
 Q_t : Cantidad de panes que utilizaron el servicio en el tiempo "t".
 Pr_{det} : Probabilidad de detección.

69. Así, como se puede observar, de conformidad con la metodología expuesta en el marco normativo, la Comisión consideró el beneficio ilícito y la probabilidad de detección para efectos de determinar la multa base. Con respecto al primero, este se determinó en base al diferencial entre el precio

²⁷ Ver nota al pie 3.

del pan antes de la adopción del acuerdo y el precio posterior cobrado como consecuencia de este hecho, lo cual fue multiplicado por la cantidad de panes vendidos en el periodo infractor. De esta manera, el resultado de la operación indicada en el párrafo anterior, dividido entre la probabilidad de detección da como resultado la multa base.

70. Ahora bien, esta Sala concuerda con la primera instancia en la determinación de cada uno de los valores indicados en la fórmula aplicada para calcular la multa base. En efecto, el precio del pan (por unidad) antes del acuerdo (P_a) y después (P_c) del mismo, fueron determinados en base a lo declarado por el señor Pulache en la visita inspectiva el 1 de julio de 2011²⁸. Así, P_a es equivalente a S/ 0.10 y P_c a S/ 0.125.
71. Asimismo, para la cantidad de panes en el tiempo (Q_t), la Comisión consideró que en la visita inspectiva, el administrado indicó que por día se producían mil seiscientos (1 600) panes. Además, el periodo infractor (tiempo) se encuentra comprendido entre mayo de 2011, fecha del incremento del precio según lo declarado en la referida visita inspectiva, hasta noviembre de 2013, mes anterior a la emisión de la resolución de imputación de cargos e inicio del procedimiento. De esta manera, la cantidad de panes en el tiempo (Q_t) es un millón quinientos diez mil cuatrocientos (1 510 400).
72. De otro lado, la primera instancia estimó como probabilidad de detección un 60% en atención al Documento de Trabajo 01-2012/GEE “*Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi*”, el cual establece un rango de probabilidad de detección de 41-60% para prácticas colusorias. En este sentido, toda vez que el presente procedimiento fue iniciado a partir de información periodística, este Colegiado concuerda con la primera instancia en que la probabilidad de detección por la autoridad fue alta, por lo que debe ser 60%.
73. De esta manera, en aplicación de la fórmula mencionada y en línea con lo resuelto por la primera instancia, esta Sala advierte que el beneficio ilícito consiste en S/ 62 933.00, el cual ajustado por la inflación acumulada equivale

28

ACTA DEL 1 DE JULIO DE 2011

“(…)

2. ¿Se ha realizado algún incremento en los precios del pan en las últimas semanas? (según tipo de pan)
- Sí, luego de la reunión del 30 de marzo de 2011 se le avisó a las personas de la venta de pan a 8 unidades por S/. 1.00.

3. De ser afirmativa su respuesta a la pregunta 2, ¿cuándo se aplicó el(los) incremento(s)? Precise los precios antes y después del incremento (según tipo de pan).

- Tipo de pan:

Redondo. Fecha de incremento: mayo/2011. Precio antes del incremento: S/.0.10. Precio después: S/. 0.125 c/u.

Carioca. Fecha de incremento: mayo/2011. Precio antes del incremento: S/.0.10. Precio después: S/. 0.125 c/u.

Italiano. Fecha de incremento: mayo/2011. Precio antes del incremento: S/.0.10. Precio después: S/. 0.125 c/u.

Tostada. Fecha de incremento: mayo/2011. Precio antes del incremento: S/.0.10. Precio después: S/. 0.125 c/u.

Francés. Fecha de incremento: mayo/2011. Precio antes del incremento: S/.0.10. Precio después: S/. 0.125 c/u.

Cachitos. Fecha de incremento: mayo/2011. Precio antes del incremento: S/.0.10. Precio después: S/. 0.125 c/u.

(…)”

a S/ 66 135.00²⁹. Este monto dividido entre la probabilidad de detección (0.6), da como resultado una multa base ascendente a 17.18 UIT.

74. Finalmente, en atención a lo expuesto, este Colegiado considera que la infracción cometida por el señor Pulache es grave, por lo que de acuerdo con el literal b) del artículo 43.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas³⁰, la multa no debe superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la resolución de la primera instancia.
75. Sobre el particular, la primera instancia señaló que la información referida a los supuestos ingresos brutos del señor Pulache en el 2014, presentada el 13 de julio de 2015, es seis veces menos a lo informado en la visita inspectiva del 1 de julio de 2011, por lo que consideró que lo declarado en el 2015 no generaban convicción respecto de sus ingresos reales. En este sentido, decidió que no era adecuado usarla, por lo que no aplicó el límite del 10% previsto en el literal b) del artículo 43.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
76. Esta Sala aprecia que el 1 de julio de 2011, el señor Pulache informó que diariamente se producían 1 600 panes y que, a partir de mayo de 2011, el precio era de S/ 0.125. De otro lado, de la información proporcionada el 13 de julio de 2015, se observa que el referido administrado declaró que durante el 2014 produjo diariamente 350 panes a un precio de S/ 0.10, por lo que en ese año tuvo como ingreso S/ 10.920.
77. Al respecto, este Colegiado advierte que la información proporcionada en el 2015 por el señor Pulache, tiene como objetivo guardar relación con su argumento referido a que era un trabajador independiente y recibía diariamente como contraprestación S/ 35.00 en productos (panes). Ello, toda

²⁹ Ver Resolución 2424-2013/SDC-INDECOPI del 23 de diciembre de 2013. Asimismo, en línea con lo resuelto por la Comisión, cabe señalar que se ha considerado una inflación acumulada al 31 de abril de 2015 para que el beneficio esperado real mantenga su valor en el tiempo, y no se encuentre afectado por el periodo que duró la investigación en primera instancia. Para dicho efecto, se ha utilizado la siguiente fórmula consistente en multiplicar la multa base por el factor de actualización:

$$\text{MULTA: } \text{MULTA BASE} \times \frac{\text{IPC abril 2015}}{\text{IPC noviembre 2013}}$$

³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

Artículo 43.- El monto de las multas

43.1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por la Comisión, sobre la base de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con las siguientes multas:

(...)

b) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión;

o,

(...).

vez que 350 panes diarios por S/ 0.10 da como resultado S/ 35.00, lo cual supuestamente sería el ingreso que percibía en productos.

78. Como se ha señalado en el apartado anterior, el argumento referido a que recibía como contraprestación S/ 35.00 en productos, ha sido descartado dado que existen indicios suficientes para determinar que el referido administrado era titular de la panadería Kevins. Asimismo, en línea con lo señalado por la primera instancia, se advierte que efectivamente lo declarado por el señor Pulache en el 2015 no es coherente con lo informado en el 2011. En tal sentido, también corresponde desestimar esta información de ingresos brutos del 2014, por no generar convicción respecto a su veracidad.
79. De acuerdo a lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI, en el extremo que impuso al señor Pulache una multa ascendente a diecisiete punto dieciocho (17.18) UIT.

Sobre la sanción impuesta a la señora Cotos

80. Mediante Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI, la Comisión impuso a la señora Cotos una multa ascendente a seis punto ochenta y seis (6.86) UIT. En apelación, dicha administrada alegó que la primera instancia no ha efectuado un análisis detallado de cada uno de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
81. Asimismo, señaló que no esperaba un beneficio extraordinario dado que el incremento se debió al aumento del precio de los insumos para la elaboración de los panes, no contaba con una posición dominante en el mercado, no es reincidente, así como la primera instancia no ha considerado como atenuante el reconocimiento de la infracción en sus descargos y durante el procedimiento.
82. Al respecto, primero es necesario señalar que conforme a lo expuesto en el marco normativo y a los términos del artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas³¹, se aprecia que dicho dispositivo establece una lista enunciativa de criterios para efectos de graduar la sanción, no siendo necesario utilizar cada uno de estos. Así, puede suceder que no todos sean aplicables, dependiendo de las particularidades de cada caso en concreto. Por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por la señora Cotos en este extremo.
83. Adicionalmente, si bien la apelante ha alegado que toda vez que el incremento del precio del pan fue producto del aumento del valor de los insumos, no

³¹ Ver nota al pie 24.

esperó obtener beneficios extraordinarios por la comisión de la infracción, lo cierto es que la motivación por la cual los agentes económicos (panificadores) decidieron incrementar el precio del pan es irrelevante para efectos de graduar la sanción. Ello, toda vez que en materia de defensa de la libre competencia, la responsabilidad es objetiva y no subjetiva, no siendo pertinente evaluar si la infracción se efectuó por culpa o dolo.

84. En efecto, el hecho que los agentes hayan decidido incrementar el precio del pan debido al aumento del precio de sus insumos, no enerva que se estableció un precio mayor de manera artificial, puesto que no fue producto de la competencia y, por tanto, existió un beneficio ilícito generado por las compras de los consumidores.
85. Asimismo, como se ha señalado, la señora Cotos argumentó que no contaba con una posición dominante en el mercado. Sobre el particular, se debe de indicar que la infracción imputada consiste en la comisión de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo, por lo que la evaluación respecto de si la administrada contaba o no con una posición dominante en el mercado en principio no es relevante para efectos de determinar la infracción.
86. Cabe indicar que sería distinto si se hubiese determinado en el presente procedimiento que el éxito de la colusión recaía principalmente en la participación de la señora Cotos debido a que contaba con una posición de dominio. En efecto, en dicho supuesto, se podría considerar este hecho como criterio para graduar la sanción, dada la importancia de su participación en el acuerdo. Sin embargo, en el presente procedimiento no se ha determinado ello, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
87. De otro lado, respecto a la falta de reincidencia en su caso, es necesario indicar que al igual que lo señalado en la graduación de la sanción del señor Pulache, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas ni la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General disponen que la no configuración de la reincidencia constituya un atenuante para la determinación de la multa. En este sentido, también se debe desestimar lo alegado por la señora Cotos en este extremo.
88. Como se ha mencionado al inicio de este apartado, la señora Cotos también argumentó en apelación que la primera instancia no ha considerado como atenuante el reconocimiento de la infracción en sus descargos y durante el procedimiento.
89. Sobre el particular, es necesario indicar que de manera posterior al 12 de agosto de 2015, fecha en la que se emitió la Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI, el 23 de septiembre de 2015 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo 1205 que modifica la Ley de Represión de

Conductas Anticompetitivas, la cual entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

90. De esta manera, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1205 dispone la incorporación del artículo 26-A a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, conforme se puede observar a continuación:

DECRETO LEGISLATIVO 1205. DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1034 QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

“Artículo 2.- Incorporación al Decreto Legislativo 1034

Incorpóranse el numeral 2.4 en el artículo 2, el literal (d) en el numeral 15.3 del artículo 15, el artículo 26-A, el numeral 32.8 en el artículo 32, el numeral 43.7 en el artículo 43, el segundo párrafo al artículo 49 y la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas; en los siguientes términos:

(...)

26-A.- Reconocimiento.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, dentro del plazo para presentar descargos, cualquier agente económico investigado podrá reconocer la comisión de una o más infracciones contenidas en la imputación de cargos de la Secretaría Técnica. En este caso, la multa que hubiese resultado aplicable será reducida hasta en un quince por ciento (15%) en lo que corresponde a las infracciones reconocidas. Dicho beneficio se perderá si el imputado impugna la decisión de la Comisión en lo que corresponde a la determinación de responsabilidad.

(...).” (Subrayafo agregado)

91. Como se puede observar, el artículo 26-A de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece que se debe reducir hasta en un quince por ciento (15%) la multa, en caso el administrado haya reconocido la comisión de la infracción dentro del plazo para presentar descargos y siempre que no haya apelado el pronunciamiento de la primera instancia en dicho extremo.
92. En este sentido, esta Sala considera que la norma bajo comentario a partir de su entrada en vigencia (24 de septiembre de 2015) dispone un atenuante en la graduación de la sanción, por lo que en principio no podría ser aplicable al caso de la señora Cotos dado que es posterior a la configuración de la infracción.
93. Sin embargo, cabe recordar que el artículo 230.5 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³² señala como uno de los principios de

³²

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...).

la potestad sancionadora la irretroactividad, el cual consiste en que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

94. Respecto a este principio, Juan Carlos Morón ha precisado que “(...) *cuando la norma alude a la retroactividad en caso que las posteriores le sean más favorables debe ser entendido como aquellas normas vigentes al momento de la resolución del procedimiento sancionador que devengan en aplicables para dilucidar la tipificación, la prescripción, las penas a aplicar, los criterios de atenuación, etc.*”³³
95. En atención a lo anterior, la incorporación del artículo 26-A a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, constituye una norma posterior a la comisión de la infracción por la señora Cotos, más beneficiosa para la administrada, dado que dispone un nuevo criterio de atenuación. Por tanto, en aplicación del artículo 230.5 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondería aplicarla a la graduación de la sanción de la señora Cotos, si se cumple con el supuesto de hecho de la norma.
96. En ese sentido, de la revisión del expediente se aprecia que la señora Cotos reconoció en sus descargos la comisión de la infracción y posteriormente, apeló la Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI únicamente en el extremo de la sanción y no respecto de su responsabilidad por los hechos imputados. Por ello, toda vez que se ha cumplido con el supuesto previsto en el artículo 26-A de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y durante el procedimiento en primera instancia no desistió de este reconocimiento, corresponde reducir la multa impuesta a la señora Cotos en un quince por ciento (15%).
97. Ahora bien, en este punto corresponde analizar la graduación de la sanción efectuada por la primera instancia para determinar cuál es la multa a la que debe aplicársele este 15%.
98. De esta manera, se debe señalar que al igual que en el caso del señor Pulache, la Comisión ha graduado la sanción de la señora Cotos considerando la siguiente fórmula:

MULTA BASE:	$\frac{(P_c - P_a) * Q_t}{Pr_{det}}$
--------------------	--------------------------------------

³³ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Décima Edición. 2014. pg. 773 - 778.

Donde:

P_c : Precio establecido después del acuerdo.
 P_a : Precio antes del acuerdo.
 Q_t : Cantidad de panes que utilizaron el servicio en el tiempo "t".
 Pr_{det} : Probabilidad de detección.

99. Al respecto, se debe de indicar que esta Sala concuerda con la primera instancia en la determinación de cada uno de los valores indicados en la fórmula. Así, el precio del pan (por unidad) antes del acuerdo (P_a) y después (P_c) del mismo, fueron determinados en base a lo declarado por el señor Caballero, esposo de la señora Cotos quien es titular del negocio, en la visita inspectiva el 1 de julio de 2011³⁴. Así, P_a es equivalente a S/ 0.125 y P_c es S/ 0.140.
100. Asimismo, para la cantidad de panes en el tiempo (Q_t), la Comisión consideró que en la visita inspectiva, el señor Caballero indicó que por día se producían mil treinta (1 030) panes. Además, el periodo infractor (tiempo) se encuentra comprendido entre abril de 2011, fecha del incremento del precio según lo declarado en la referida visita inspectiva, hasta noviembre de 2013, mes anterior a la emisión de la resolución de imputación de cargos e inicio del procedimiento. De esta manera, la cantidad de panes en el tiempo (Q_t) es un millón cinco mil doscientos ochenta (1 005 280).
101. De otro lado, la primera instancia estimó como probabilidad de detección un 60% en atención al Documento de Trabajo 01-2012/GEE "*Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi*", el cual establece un rango de probabilidad de detección de 41-60% para prácticas colusorias. En este sentido, toda vez que el presente procedimiento fue iniciado a partir de información periodística, al igual que en el caso del señor Pulache, este Colegiado concuerda con la primera instancia en que la probabilidad de detección por la autoridad fue alta, por lo que debe ser 60%.

34

ACTA DEL 1 DE JULIO DE 2011

"(...)

2. ¿Se ha realizado algún incremento en los precios del pan en las últimas semanas? (según tipo de pan)
- Sí, luego de la reunión del 30 de marzo de 2011.

3. De ser afirmativa su respuesta a la pregunta 2, ¿cuándo se aplicó el(los) incremento(s)? Precise los precios antes y después del incremento (según tipo de pan).

- Tipo de pan:

Francés. Fecha de incremento: abril/2011. Precio antes del incremento: S/.0.125. Precio después: S/. 0.14 c/u.

Italiano. Fecha de incremento: abril/2011. Precio antes del incremento: S/.0.125. Precio después: S/. 0.14 c/u.

Cachanga. Fecha de incremento: abril/2011. Precio antes del incremento: S/.0.125. Precio después: S/. 0.14 c/u.

Mica. Fecha de incremento: abril/2011. Precio antes del incremento: S/.0.125. Precio después: S/. 0.14 c/u.

Cachitos. Fecha de incremento: abril/2011. Precio antes del incremento: S/.0.125. Precio después: S/. 0.14 c/u.

Marraguetas. Fecha de incremento: abril/2011. Precio antes del incremento: S/.0.125. Precio después: S/. 0.14 c/u.

(...)"

102. De esta manera, en aplicación de la fórmula y en línea con lo resuelto por la primera instancia, se advierte que el beneficio ilícito consiste en S/ 25 132, el cual ajustado por la inflación acumulada equivale a S/ 26 411³⁵. Adicionalmente, cabe indicar que este monto dividido entre la probabilidad de detección (0.6), da como resultado la multa base determinada por la primera instancia ascendente a seis punto ochenta y seis (6.86) UIT.
103. Conforme se señaló líneas arriba, de acuerdo al artículo 26-A de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, este monto de multa base (6.86 UIT) debe ser reducido en un quince (15%), lo cual da como resultado cinco ochenta y tres (5.83) UIT.
104. Finalmente, en atención a lo expuesto, este Colegiado considera que la infracción cometida por la señora Cotos es grave, por lo que se le debería aplicar el límite del diez por ciento (10%) dispuesto en el literal b) del artículo 43.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Sin embargo, la administrada no presentó sus ingresos brutos del 2014, pese a que se le requirió dicha información a través de la Carta 163-2015/ST-CLC-INDECOPI del 15 de abril de 2015. En este sentido, toda vez que no se cuenta con información respecto de los ingresos brutos del 2014, no es posible aplicar el referido límite legal.
105. De acuerdo a lo expuesto, corresponde modificar la Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI, en el extremo que impuso a la señora Cotos una multa ascendente a seis punto ochenta y seis (6.86) UIT; y, reformándola, se impone cinco punto ochenta y tres (5.83) UIT.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI del 12 de agosto de 2015, en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio contra el señor Louis Arnaldo Pulache Herrera por haber incurrido en prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo concertado para incrementar el precio del pan en la provincia de Piura a partir del 30 de marzo de 2011, supuesto previsto en el literal a) del artículo 11.1 del Decreto Legislativo 1034 - Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI del 12 de agosto de 2015, en el extremo que impuso al señor Louis Arnaldo Pulache Herrera una multa ascendente a diecisiete punto dieciocho (17.18) Unidades Impositivas Tributarias.

TERCERO: modificar la Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI del 12 de agosto de 2015, en el extremo que impuso a la señora Marcela Victoria Cotos Cruz una multa

³⁵ Para dicho efecto, se ha utilizado la fórmula indicada en el pie de página 29.

ascendente a seis punto ochenta y seis (6.86) Unidades Impositivas Tributarias; y reformándola, se impone cinco punto ochenta y tres (5.83) Unidades Impositivas Tributarias.

Con la intervención de los señores vocales Sergio Alejandro León Martínez, José Luis Bonifaz Fernández, Julio Carlos Lozano Hernández, Silvia Lorena Hooker Ortega y Juan Luis Avendaño Valdez.

SERGIO ALEJANDRO LEÓN MARTÍNEZ
Presidente